



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
I. MUNICIPALIDAD DE LLANQUIHUE

DECRETO EXENTO N° 941 /
LLANQUIHUE,

11 ABR. 2014

VISTOS:

Las facultades que me confiere el DFL. N° 1 del 26.07.2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades".

La Ley N° 20.500, que establece el derecho de las personas a participar en los distintos espacios de la gestión pública, acercando a los gobiernos locales y la administración central a la ciudadanía, y regula las normas relativas al derecho de asociación, el registro de organizaciones de interés público, el fondo de fortalecimiento de las organizaciones, la participación ciudadana en la gestión pública, el fortalecimiento de la participación en el espacio local y la transparencia del Estado.

TENIENDO PRESENTE:

La "Ordenanza de Participación Ciudadana", para la comuna de Llanquihue.

El "Reglamento de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil", para la comuna de Llanquihue.

El Acuerdo N° 01/03/12, del Concejo Municipal de Llanquihue, adoptado en sesión extraordinaria N° 03, el día lunes 02 de Enero de 2012, que aprueba la "Ordenanza de Participación Ciudadana" y el "Reglamento de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil". Y faculta al alcalde para ambos documentos puedan ser sancionados como Reglamentos Municipales.

La Ley N° 19.880, de 2003, que establece los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

DECRETO:

SANCIÓNASE COMO REGLAMENTO MUNICIPAL, LA "ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" Y EL "REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS COMUNALES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" ESTABLECIDOS POR LEY N° 20.500.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


EDUARDO ASTORGA VALDIVIA
 SECRETARIO MUNICIPAL


JUAN FERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ
 ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

Oficina de Partes, Sección Decretos Exentos
 Sr. Administrador Municipal.
 Sr. Secretario Municipal.
 Sr. Asesor Jurídico
 JFVV.RTH.EAV/eav



Llanquihue, 02 de Enero de 2012

VISTOS: La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos, la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, la Ley N° 20.285 de Transparencia, la Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y, el acuerdo N° 01 de la Sesión N° 03 de 02/01/2012, del Concejo Municipal de Llanquihue, dictase la siguiente,

ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA COMUNA DE LLANQUIHUE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ordenanza de Participación Ciudadana tiene en consideración las características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica de la población y cualquier otro elemento específico que requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

Artículo 2º. Se entenderá por Participación Ciudadana, el derecho que tienen las personas de la comuna de participar en las políticas, planes, programas y acciones; de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3º.La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Llanquihue tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 4º.Son objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.
8. Señalar el tipo de organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos.
9. Descripción de los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación.
10. Establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.
11. Poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible.

12. Dar cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión del Municipio, de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

Artículo 5º. La participación ciudadana, en el ámbito Municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

De los plebiscitos comunales

Artículo 6º. Serán materia de plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 7º. El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Artículo 8º. Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 9º. Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos.

Artículo 10º. El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. Además señalará la fecha de su realización, debiendo efectuarse, en todo caso, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Artículo 11º. Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

Artículo 12º. Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el respectivo decreto que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 13º. En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 14º. No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 15º. Tampoco podrán celebrarse plebiscito comunal dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo período alcaldicio.

Artículo 16º. El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 17º. La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de un plebiscito comunal, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 18º. La realización de un plebiscito comunal, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

Artículo 19º. En todo caso, el costo de un plebiscito comunal será de cargo de la municipalidad.

Del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 20º. En la municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 21º. Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna.

Artículo 22º. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrá integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 23º. En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la comuna.

Artículo 24º. El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.

Artículo 25º. Un reglamento, que el alcalde someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 26º. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

Artículo 27º. Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.

Artículo 28º. El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.

Artículo 29º. Con todo, en el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido

establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Artículo 30º. Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

De las audiencias públicas.

Artículo 31º. Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Consejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

Artículo 32º. Las audiencias públicas serán requeridas por a lo menos cien ciudadanos de la comuna para las materias que planteen.

Artículo 33º. Sin perjuicio de la facultad reguladora del concejo, la solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.

Artículo 34º. Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal. El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

Artículo 35º. Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

Artículo 36º. La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes. La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.

Artículo 37º. Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, según lo determine el Reglamento de Funcionamiento del Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento

Artículo 38º.– El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos quince días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

Artículo 39º.– El alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

Del acceso a la información pública municipal.

Artículo 40º. La municipalidad mantendrá a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, antecedentes actualizados sobre su estructura orgánica, marco normativo, personal y remuneraciones, contrataciones, compras y adquisiciones, transferencias, actos y resoluciones, trámites y servicios, subsidios y beneficios, participación ciudadana, presupuesto municipal, auditorias, vínculos institucionales y, todo aquello que la ley determine.

Artículo 41º.La municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad.

Artículo 42º.La información y documentos municipales son públicos. En el sitio electrónico municipal y en la oficina de informaciones reclamos y sugerencias estará disponible el formulario de solicitud de información, para quien lo solicite, para requerir antecedentes, que obre en poder de la municipalidad.

Artículo 43º.La municipalidad tiene un plazo de 20 días hábiles para responder a una solicitud. Este plazo se puede extender por otros diez días.

Artículo 44º.En el caso de que no se responda en el plazo o la información se niegue, el recurrente podrá recurrir al Consejo de la Transparencia dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Artículo 45º.Si la municipalidad acepta su solicitud de información, hará entrega de la información en la forma que fue solicitada. De no ser esto posible, hará entrega de la información por los medios de que disponga.

Artículo 46º.La municipalidad sólo podrá cobrar los costos directos de reproducción de la información solicitada (esto excluye el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción).La entrega de la información queda suspendida mientras este valor no se pague.

Del fondo de desarrollo vecinal.

Artículo 47º. Créase, en la municipalidad, un Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE), que tendrá por objeto apoyar proyectos específicos de desarrollo comunitariopresentados por las organizaciones comunitarias.

Artículo 48º.El Fondo de Desarrollo Vecinal está orientado a apoyar proyectos específicos de Desarrollo Comunitario, presentados por las Organizaciones Comunitarias Territoriales y funcionales de la Comuna de Llanquihue, con Personalidad Jurídica Vigente y que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Receptoras de Fondos Municipales.

Artículo 49º.Este Fondo será administrado por la municipalidad y estará compuesto por aportes municipales, de los propios vecinos o beneficiarios y por los que aporte anualmente el Presupuesto General de Entradas y Gastos de la Nación.

Artículo 50º.El concejo comunal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal. El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictosde intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.

Del financiamiento compartido.

Artículo 51º. Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales.

Artículo 52º. Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

Artículo 53º. La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

Artículo 54º. El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes el desarrollo de programas y/u obras de mejoramiento de la infraestructura comunitaria y el desarrollo de obras sociales y de asistencia a grupos vulnerables.

Artículo 55º. La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización, el diseño, la ejecución y el control de las iniciativas con financiamiento compartido.

Artículo 56º. La Municipalidad y el o los beneficiarios celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

De la participación y las organizaciones comunitarias.

Artículo 57º. La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales.

Artículo 58º. Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna., etc.

Artículo 59º. Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias.

Artículo 60º. Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de constituirse en la forma señalada en esta ley, una vez efectuado el depósito a que se refiere el artículo 8. Corresponderá al presidente de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias la representación judicial y extrajudicial de las mismas y, en su ausencia, al vicepresidente o a quien lo subrogue, de acuerdo con los estatutos.

Artículo 61º. En cada unidad vecinal podrá existir una o más juntas de vecinos. Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y se deberá tener en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. En todo caso, al determinar las unidades vecinales, el alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación entre las organizaciones comunitarias y el municipio.

Artículo 62º. Cada junta de vecinos tendrá el derecho de acceder a un local para su funcionamiento regular. La municipalidad deberá velar por la existencia de a lo menos una sede comunitaria por unidad vecinal, garantizando que su uso esté abierto a todas las organizaciones comunitarias existentes en dicho territorio. En todo caso, tendrá la obligación de facilitar la utilización de locales o recintos propios bajo su administración, para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias a aquellas juntas de vecinos que no cuenten con sede social adecuada para tal efecto

Artículo 63º. Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias podrán postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, para ello deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades. Para la formalización del otorgamiento de la subvención o aporte, el municipio y la organización beneficiaria deberán suscribir un convenio en donde se establezca la modalidad y monto a asignar, el tiempo de ejecución, el detalle de los gastos y la forma en que se rendirá cuenta de los mismos. En el caso de que el financiamiento del proyecto involucre aportes de la comunidad, éstos deberán documentarse con anterioridad a la celebración del convenio.

Artículo 64º. Las juntas de vecinos tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, les corresponderá hacerse cargo y ejecutar las acciones, objetivos y actividades contemplados en la Ley Nº 19.418.

De las encuestas o sondeos de opinión

Artículo 65º. Entre sus objetivos, la municipalidad, podrá utilizar mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo información como elemento de apoyo a la toma de decisiones

Artículo 66º. El municipio podrá aplicar muestreos de opinión, tanto cuantitativos como cualitativos, como encuestas o sondeos que tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal y respecto a las perspectivas de desarrollo local.

Artículo 67º. El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social. La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada Ficha de Protección Social, transformándose de esta manera en el primer elemento de contacto de la población para acceder a los programas sociales.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público; hecho ARCHÍVESE.